

Patrimonio y Fisco, ó sea la Hacienda pública; y esto ha de depurarse en el juicio secreto; y lo segundo, porque está prevenido, y con razon, que tambien de oficio se dispongan en las residencias las indemnizaciones debidas á los particulares, pues no todos pueden ocurrir á establecer demandas públicas, como lo declara la ley 7, título 13, libro 7 de la Novísima Recopilacion del Reino, por la cual se dispone que el Juez trabaje *de Oficio* por saber la verdad para que condene al residenciado á la satisfaccion de la parte, contra la cual hubiese cometido alguna falta.

Ademas de todo lo espuesto, no puede omitirse la expedicion de las Cédulas de que se trata, porque quedarian relevados de dar residencia los demas empleados sujetos al juicio, como lo son los Asesores y Secretarios de Gobierno, y cuantos interinamente desempeñen las funciones de los empleados, á quienes comprenden los Juicios de residencia; por lo cual creemos que espidiéndose las Cédulas de comision en el órden que hemos indicado, deben comprender á los funcionarios que hubiesen fallecido antes, ó á la sazón de pedirles residencia, segun y para los fines que hemos propuesto, en apoyo de lo cual debe tenerse presente la disposicion de la ley 9, título 2, libro 5 de la Recopilacion de Indias, que previene que los Gobernadores, antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianzas legas, llanas y abonadas en las Ciudades donde los hubieren de ejercer, de que darán residencia del tiempo que los sirvieren como son obligados, y pagarán juzgado y sentenciado; y por lo que toca á la Real Hacienda y Cajas de Comunidades, conforme á las leyes de los Reinos de Castilla; cuya fianza seria inútil, si por la muerte de los empleados no tuviera lugar el juicio de residencia que se toma á virtud de las Cédulas de comision.

